

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE.
Proyecto de Ley 126 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019”.

Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2023.

Senador
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, de manera atenta, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley 126 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019”, en los términos que se exponen a continuación.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley 126 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019” fue radicado en el Senado de la República el pasado 17 de agosto de 2022 por iniciativa de los Senadores Didier Lobo Chinchilla, Antonio Zabaraín Guevara, Arturo Char, Carlos Abraham Jiménez, Ana María Castañeda, Carlos Mario Farelo Daza, Edgar Díaz; y de los Representantes a la Cámara Bayardo Gilberto Betancourt, Carlos Alberto Cuenca, Hernando González, Jaime Rodríguez Contreras, Jairo Humberto Cristo, John Edgar Pérez, Sandra Milena Ramírez, Lina María Garrido, Mauricio Parodi Díaz, Modesto Aguilera, Néstor Leonardo Rico, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Víctor Andrés Tovar, Jorge Méndez Hernández, Javier Alexander Sánchez y Betsy Judith Pérez Arango.

El texto original del proyecto de ley fue debidamente publicado en la Gaceta del Congreso N° 445 de 2022.

El proyecto de ley fue recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el 30 de agosto de 2022. El 7 de septiembre de 2022, mediante Acta MD-07, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponente al Senador Carlos Fernando Motoa Solarte.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

En términos de la exposición de motivos, la iniciativa legislativa tiene por objeto modificar la Ley 1996 de 2029 para:

“(…) Extender el proceso de valoración de apoyos cuando por prueba mínima se tenga conocimiento de perjuicio al apoyado o se tomen decisiones contrariando su voluntad, casos en los cuales se valorará el desempeño y las decisiones de la persona de apoyo y/o actos derivados y se realizará un nuevo informe de valoración de apoyos, dirigido al juez de familia del domicilio de la persona titular del acto para que la defensoría del pueblo designe un defensor personal.

Consignar en dicho informe los ajustes, reconsideraciones y valoraciones a que haya lugar, para servir de evidencia en un eventual proceso de nulidad del acto o decisión cuestionada y compulsar las copias que se consideren necesarias, a las autoridades correspondientes para que se investigue la conducta de la persona de apoyo (…).”

De acuerdo con el texto original, la iniciativa consta de tres (3) artículos incluido el relativo a la vigencia:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Prevé el objeto de la ley.
2	Modifica el artículo 11 de la Ley 1996 de 2022 para adicionarle 3 parágrafos.
3	Establece la vigencia.

III. CONCEPTOS FRENTE AL PROYECTO DE LEY.

Para efectos del análisis de la iniciativa objeto de estudio y para la elaboración del presente informe de ponencia solicité conceptos a: Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Federación Nacional de Departamentos, Federación Colombiana de Municipios y ASOCAPITALES.

A continuación se hace referencia a los conceptos recibidos a la fecha de radicación del presente informe de ponencia:

1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

A través de la comunicación radicado No. MJD-OFI22-0040029-VPJ-20000, desde el Ministerio de Justicia y del Derecho manifestaron que *“consideramos inconveniente el proyecto de ley, que cambia la esencia de la Ley 1996 de 2019, y que puede lugar (sic) a ser declarado inexecutable por la Corte Constitucional”*. Para estos efectos, argumentan las razones que se citan a continuación:

“(…) la valoración de apoyos conforme al documento de lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019:

“La valoración de apoyos es un proceso técnico que busca producir un informe final. No es un mecanismo para formalizar apoyos.”

(…)

¿Es obligatoria la valoración de apoyos? No todas las personas con discapacidad deben tener una valoración de este estilo. Es la persona con discapacidad la primera llamada a determinar qué apoyos necesita. Y, eventualmente, ella misma puede decidir si requiere o no una valoración para conocer los apoyos formales que necesita en el ejercicio de su capacidad jurídica. La valoración de apoyos no es un requisito obligatorio para utilizar los acuerdos de apoyo o las directivas anticipadas. Dicha valoración, sí es obligatoria en los procesos de adjudicación judicial de apoyos.

(…)

¿Qué son los apoyos a los que se refiere esta valoración? La valoración de apoyos no se refiere a cualquier tipo de apoyo que requiere la persona con discapacidad. Se refiere en particular a los apoyos o la asistencia que se presta a las personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica, es decir, manifestar su voluntad con el objetivo de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas, y llevar a cabo actos jurídicos en general.

Es la persona con discapacidad quien debe definir qué apoyos quiere y necesita que sean formalizados, sólo excepcionalmente el juez puede decidir sobre este asunto.

La valoración de apoyos sirve para ayudar a la persona con discapacidad o al juez para determinar los apoyos en los diferentes mecanismos de formalización de apoyos.

Es un error pensar que el apoyo es lo mismo que la persona que lo provee. Una cosa es el tipo de asistencia que la persona necesita y otra quién provee esa asistencia, esto porque aquello que se necesita puede ser provisto por una o varias personas a lo largo del tiempo. La valoración de apoyos no evalúa las competencias personales o emocionales que tienen las personas que prestan los apoyos. Solo busca

identificarlos y ahondar en la relación de confianza con la persona con discapacidad. No profundiza ni decide sobre su idoneidad para prestar apoyos.

¿Qué implica valorar apoyos? En primer lugar, es la persona con discapacidad quién debe valorar las necesidades de apoyo que requiere, así como quiénes son las personas que deben brindarle esos apoyos. No es una tercera persona quien impone su voluntad para valorar los apoyos. La persona con discapacidad puede solicitar voluntariamente una valoración de apoyos. Excepcionalmente se debe desarrollar una valoración de apoyos cuando tales deban ser formalizados por un juez a través de los procesos de adjudicación de apoyos. La valoración de apoyos es el proceso que se realiza con base en estándares técnicos y tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica¹⁵. Valorar apoyos por parte de un tercero no vulnera los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad o de no discriminación¹⁶; por el contrario, los desarrolla. Se lleva a cabo una valoración de apoyos para conocer los apoyos que requiere una persona con discapacidad para desarrollar determinados actos jurídicos en ámbitos específicos que requieren ser formalizados. La valoración también busca conocer las redes de apoyo familiares y comunitarias con que cuenta la persona con discapacidad y que podrían prestar apoyos formales en el futuro.

Las necesidades de apoyo son dinámicas, las redes de apoyo (familiares y comunitarias) cambian, los vínculos se crean, se refuerzan, se debilitan, desaparecen. La valoración de apoyos es también un esfuerzo dinámico e inacabado, sus contenidos son ilustrativos, no definitivos, ni necesariamente permanentes.

La valoración no formaliza los apoyos, es un instrumento que orienta a la persona con discapacidad e informa al juez en el caso que vaya a ser usada en un proceso de adjudicación judicial de apoyos. Son los acuerdos de apoyos, las directivas anticipadas y la sentencia judicial los documentos que formalizan los apoyos y por tanto los hace obligatorios para la persona con discapacidad, su red de apoyo y terceras personas”.

(...)

Toda la anterior transcripción del documento que contiene todas las complejidades de significación del cambio de paradigma de la Ley 1996 de 2019, nos conlleva a conceptuar que los tres (3) párrafos adicionales al artículo 11 de la Ley 1996 de 2011, no son compatibles con la ley y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ni lo determinado en la Observación General N°. 1 (2014).

Que no se establece que la valoración de apoyos no es obligatoria y es un recurso último cuando no se logra determinar la voluntad de la persona con discapacidad por alguna barrera que implica recibir el apoyo para su expresión, no para suplirla como en la interdicción.

(...)

No constituye una figura de defensor público, ni de curador ad litem, que asuma la representación de la persona con discapacidad y asuma su capacidad legal, pues su papel es brindar el apoyo requerido que determine el Juez para la realización de los actos jurídicos, cuando carece dentro de su núcleo de una red de apoyo (familiares, etc)". (Subrayado fuera del texto).

2. MINISTERIO DEL INTERIOR.

Mediante comunicación 2022-2-003201-021347 manifestaron lo siguiente:

"(...) Que, el Estado Colombiano aprobó la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, mediante la Ley 1346 de 2009 y la ratificó el 10 de mayo de 2011, bajo este instrumento se hace necesario fortalecer el ejercicio de los derechos y deberes de la población con discapacidad, haciendo énfasis en promover su participación en todas las instancias de toma de decisiones que se relacionen con la garantía de sus derechos y el incremento de su organización social.

Que, en lo atinente a la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, los ejes a seguir son frente a los derechos de autonomía e independencia de las personas con discapacidad, por ello en el artículo 12 de la Convención en mención, hace alusión al derecho a la igualdad en el reconocimiento como persona ante la ley (...).

Que, como primera acción afirmativa para dar cumplimiento con los compromisos adquiridos en la Convención de los Derechos para las personas con discapacidad- ONU 2006, mediante la Ley 1145 de 2007 "Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones", se crea el Sistema Nacional de Discapacidad (S.N.D.).

Que, como respuesta institucional, se ha construido una política con enfoque de derechos humanos, orientada a garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (PcD) en condiciones de igualdad, contenida en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el documento CONPES 166 de 2013, que definen un marco legal y una política pública en pro del ejercicio de los derechos de la población con discapacidad.

Que, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia preceptúa lo siguiente:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...*

Que, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentó los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019, en cuanto a acuerdos de apoyos ante notarios y conciliadores extrajudiciales en derecho, al igual que la suscripción de la directiva anticipada por parte de las personas con discapacidad.

Que, la Unión Colegiada de Notarios y la Procuraduría General de la Nación expidió la Cartilla “Notarías: Un Nuevo Entorno de Inclusión” Guía de acceso a los trámites notariales en temas de discapacidad Ley 1996 de 2019.

Que, mediante del Decreto 487 de 2022, se reglamentó la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019.

Que, se debe tener en cuenta el párrafo del artículo 2.8.2.6.7. del capítulo 6 del Decreto 487 de 2022, que señala lo siguiente:

PARAGRAFO. *La valoración de apoyos no formaliza los apoyos que requiere la persona con discapacidad para ejercer su capacidad legal ya que en el desarrollo de la valoración de apoyos y la elaboración del informe final solo se determinan los apoyos que requiere la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad legal.*

CONCEPTO TÉCNICO JURÍDICO.

Con las consideraciones antes expuestas desde el Grupo de Gestión en Discapacidad de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, se concluye:

Proyecto de Ley No. 126-2022 S. “Por medio de la cual se modifica la ley 1996 de 2019”: Es Viable (...)”. (Subrayado fuera del texto).

3. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

A través del oficio No. S E-2022-0007-310211 y E-2022-0007- 331904 desde el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestaron:

“(…) De acuerdo con la reconstrucción realizada sobre el marco normativo y jurisprudencial relevante, nótese cómo el espíritu de la Ley 1996 de 2019, así como la subregla jurisprudencial, lejos de pretender revivir una nueva forma de interdicción judicial, permanente, indiscriminada y con énfasis en el cuidado personal, declara que los apoyos son formas de interpretación y soporte de la voluntad para actos determinados²¹, establecidos por la legislación en aras de incorporar mecanismos armónicos con los instrumentos internacionales que informan el enfoque social en toda su vigencia. Es así como el proyecto de ley que nos ocupa desconoce la condición temporal de los apoyos y su aplicación a ciertos actos jurídicos, asumiendo que el papel del personal de apoyo se equipara al del otrora curador o tutor, punto de partida que constituye un yerro fundamental en la exposición de motivos del proyecto.

Existe además meridiana claridad desde la Ley y la jurisprudencia en el sentido en que el sistema de apoyos tiene distintas inflexiones consideradas desde la normatividad misma que viabilizan una protección permanente de parte de las autoridades por el respeto de la voluntad de la persona con discapacidad, incluso en los casos de discapacidad cognitiva severa o profunda, aspecto que sugiere una carencia de necesidad de reforma de la ley, contrario a lo pretendido por el proyecto de ley que nos ocupa, tal como puede deducirse de la sentencia C-025/21²². Al tiempo de todo lo anterior y como ya se indicó, la misma Ley 1996 de 2019 diseñó e incorporó mecanismos de control sobre los apoyos, de manera que el proyecto parte de unos supuestos vacíos normativos inexistentes.

4. Conclusión

El Proyecto de Ley No. 126 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019” parte de supuestos equivocados que se resumen a continuación, que a su vez constituyen las razones por la cuales se solicitará no continúe su trámite legislativo:

- 1. Parte de suponer que no existen mecanismos en la ley que pretende reformar, para atender la situación hipotética que plantea como objeto de protección de la norma propuesta, presupuesto equivocado que deja sin sustento su necesidad, pues los artículos 41 y 42 de la Ley 1996 de 2019 brindan una solución completa y oportuna a la hipotética situación de hecho que pretende resolver como se indicó anteriormente.*
- 2. Malinterpreta el sistema apoyos como una figura permanente, confundiéndolo con instrumentos obsoletos asimilables a la curaduría, la tutoría o la interdicción. Tal interpretación de la Ley que pretende reformar es regresiva en la medida en que se sintoniza con un enfoque médico o rehabilitador superado ampliamente por el legislador y la jurisprudencia nacional.*
- 3. El proyecto no explora en profundidad la diferencia entre goce y ejercicio de la capacidad legal, ni tiene en cuenta los avances jurisprudenciales sobre la materia, lo cual genera que la norma propuesta esté desalineada con una juiciosa comprensión de la discapacidad en el contexto actual, rompiendo una estructura legal e infra legal sistemática y armónica, que antes de solucionar supuestos problemas carentes de mecanismos de atención, desnaturalizaría el sistema de apoyos a la luz del enfoque social.*

Por todas las razones expuestas en precedencia se solicita que el Proyecto de Ley No. 126 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019” no continúe su trámite legislativo (...). (Subrayado fuera del texto).

4. DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Mediante comunicación 10-0782-22 emitieron su concepto en los términos que se citan a continuación:

“(…) realizamos de manera respetuosa los siguientes comentarios y apreciaciones sobre las posibles implicaciones de la inclusión de los tres párrafos propuestos en el proyecto de ley y su afectación en la prestación de los servicios de valoración de apoyo, por las siguientes razones:

- Frente a la frase “se manifiesta o se conozca con mínima prueba” consagrada en el párrafo primero del artículo 11, es importante aclarar que, según el Código Civil (art. 1757 y ss.) y el Código General del Proceso (artículos 164 y ss.), las pruebas solicitadas en un proceso deberán ser practicadas por un juez, situación que es confirmada por el ponente del proyecto en el párrafo segundo que se pretende adicionar.*
- Al incluirse la necesidad de la carga probatoria (...) conlleva a que la solicitud de revisión del Acuerdo de Apoyo, no se surta con celeridad teniendo en cuenta la alta carga laboral que hoy en día se da en los Despachos Judiciales de nuestro país.*

(…)

- En caso de insistencia en la modificación del artículo planteado, debe aclararse, cuantas veces podrá realizarse la revisión de los acuerdo de apoyo y si esta figura se da en cuanto a causales específicas (...).*
- De igual forma, en caso de insistirse en la modificación del artículo 11 debe expresamente señalarse que los funcionarios facilitadores no serán responsables ni del resultado de la valoración de apoyo ni de la actuación de ningún apoyo asignado (...).*
- Por el contrario, proponemos una modificación al artículo 14 de la Ley 1996 de 2019 y que se incluya la posibilidad de que los personeros actúen también como defensores personales (...).”*

5. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales manifestó:

“(…) la Procuradora General de la Nación se abstendrá de emitir el concepto solicitado, con el fin de no incurrir en alguna causal de impedimento al momento de tener que cumplir con la función establecida en el numeral 5° del artículo 278 de la Constitución Política (...).

Con todo, desde el ámbito de sus competencias misionales, la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales considera que, en términos generales, el referido proyecto de ley constituye una iniciativa parlamentaria que se aviene con los principios superiores. En efecto, la introducción de un mecanismo que permita la revisión de la valoración de los apoyos en casos de perjuicios o conflictos con la voluntad de la persona en situación de discapacidad es una medida que optimiza los mandatos de los artículos 13 y 47 de la Carta Política (...).

Por lo anterior, se estima que la regulación propuesta debe entenderse como un ejercicio legítimo de la libertad de configuración del legislador en la materia, sin que exista desde una perspectiva constitucional, en principio, objeción alguna sobre la misma (...)”.

6. FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS.

A través del oficio E2022002204 la Federación Nacional de Departamentos expuso los siguientes argumentos:

“(…) No puede perderse de vista la siguiente mención constitucional que se hace en el artículo 356 de la Carta Política en donde se indica que, al endilgar obligaciones a los entes territoriales, es necesario dotar de los recursos suficiente para atender esa nueva carga:

“...No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.”

Se ha vuelto una constante que se vulnere el mandato constitucional que se indica, y exactamente esto es lo que ocurre, con la norma que se analiza, el artículo 11o. de la Ley 1996 de 2019, que impone la obligación a los departamentos, el deber de prestar un servicio (valoración de apoyo) frente al cual no se le fijaron los recursos para hacerlo, siendo esta circunstancia el primer problema que identificamos.

Manifestamos que la utilización de recursos propios debe reconocer la realidad actual de las finanzas de las entidades territoriales, las cuales se han visto gravemente golpeadas como consecuencia de la emergencia sanitaria y actual ola invernal, y con ello, de manera enunciativa, de la disminución de los niveles de consumo, el cierre de establecimientos de comercio, la reducción en la circulación de vehículos en el territorio nacional y en las operaciones sobre los bienes inmuebles, la suspensión de obras, así como la disminución en la contratación estatal, entre otros.

Con base en todo lo anterior, y entendiendo que se trata de un servicio gratuito, deberá definirse una nueva fuente de financiación que respalde los servicios descritos.

(...)

No obstante, ello, la norma que se pide estudiar, o los tres párrafos, dejan muchos vacíos y riñen con artículos posteriores de la Ley 1996, a saber:

- 1. Párrafo primero: La valoración de apoyos en ciertos casos específicos y perentorios es un proceso...”. Esta expresión de la norma propuesta, deja un primer vacío, pues no indica ni dentro del párrafo, ni en los siguientes, cuáles son esos casos específicos y perentorios, para que deba presentarse una valoración al desempeño de la persona de apoyo.*

2. *En su contenido este primer párrafo, indica que: “ cuando con posterioridad se manifieste o se conozca con mínima prueba, perjuicio de cualquier tipo o conflicto con la voluntad de la persona (titular del acto jurídico) que requiere el apoyo ...”, esto nos deja otros tres vacíos, y es, como primera medida, con posterioridad a que acto o evento?, cuál es la mínima prueba necesaria para una valoración al apoyo?, y finalmente que clase de perjuicio o conflicto debe presentarse para que exigir esta valoración adicional al desempeño del apoyo?.*
3. *Adicionalmente, es muy importante poder determinar, quien es el sujeto activo de la decisión, quien está legitimado en la causa para pedir una valoración de la persona de apoyo y de las decisiones que ha adoptado (...).*
4. *Adicionalmente, al revisar integralmente la Ley 1996 de 2019, encontramos que la norma ha previsto una forma de terminar, esa relación entre la persona de apoyo y la persona con discapacidad que requiere del apoyo, dejando consignado en el artículo 35 y 36 de la mencionada ley (...).*
5. *Los otros dos párrafos, planteados en la norma, son un complemento del principal o primero, específicamente en cuanto a que el informe de valoración del apoyo, se dirija al juez de familia para que tome una decisión de designar un defensor personal, es decir, que pedimos que haga una actuación judicial que no está previsto en norma procesal alguna, es decir que pedimos se adelante una decisión por el Juez, cuando no hay procedimiento alguno reconocido para este propósito (...).*
6. *Se pretende con el párrafo 3 que, el informe que se haga sirva de prueba ante una nulidad del acto o decisión cuestionada que haya tomado la persona de apoyo, circunstancia que tampoco encuentre regulada en norma procesal, dejando de nuevo un vacío en el accionar de la norma (...).*

(...)

No obstante la buena intención que tiene la norma o los párrafos que se pretenden adicionar al artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, es absolutamente necesario, profundizar en el contenido normativo, para que el texto legal, no deje más vacíos de los que ya existen en el proceso, pues lo que se está tratando de hacer es regular un tema que no fue planteado en la creación de la ley, como es que se puede y debe hacer para evitar que la persona de apoyo cometa actos irregulares en contra de los intereses de su protegido o representado, por eso tres años después, se quiere regular esa posibilidad.

Sin embargo, debe existir una profunda coherencia normativa, pues no puede dejar más dudas que aciertos un nuevo contenido normativo que busca una regulación.

Consideramos absolutamente necesario atender las evaluaciones realizadas en el caso concreto, de tal suerte que se pueda hacer una regulación que no afecte o entorpezca lo ya existente, y que sea propongá una coherencia entre la norma positiva y la procesal (...)".

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY.

1. LA DISCAPACIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia dispone que:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

En la misma línea el artículo 47 Superior establece que *"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*.

Así las cosas, las personas con discapacidad son considerados sujetos de especial protección constitucional. La Corte Constitucional precisó que *"en virtud del derecho a la igualdad material, las autoridades estatales tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para que las personas con discapacidad ejerzan y gocen de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones a todas las demás"*¹.

La protección de esta población ha evolucionado a lo largo de los años conforme se ha avanzado en la comprensión de la discapacidad. En una primera etapa se adoptó el modelo de prescindencia, según el cual, esta población era marginada de la sociedad por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación. Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2021.

médicos, sino sociales. Es decir, comprende que la discapacidad no es del sujeto sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Igualmente, el modelo social reconoce que las personas con discapacidad pueden tomar el control de su vida, esto es, tener una vida independiente en la que pueden tomar sus propias decisiones basadas en su voluntad y preferencias².

Esta evolución se concreta también en las normas de nuestro ordenamiento jurídico como se indica a continuación:

- El artículo 1504 del Código Civil³ establecía la incapacidad legal de esta población. De manera que no podían intervenir en el tráfico jurídico, les estaba prohibida la ejecución de todo acto jurídico y debían actuar siempre a través de un representante legal, denominado “*guardador*”, el cual era designado a través de un proceso de interdicción.
- La Ley 1306 de 2009 “*Por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados*” estableció todo el régimen de guardas a favor de las personas con discapacidad mental. Este nuevo régimen, a diferencia de lo que se establecía en el texto original del Código Civil, desde una perspectiva de la dignidad humana y la igualdad, reconoció que las personas con discapacidad mental eran sujetos de derechos y obligaciones.
- Mediante la Ley 1346 de 2009 el Congreso ratificó la Convención de Naciones Unidas para los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 12 establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones.
- La Ley Estatutaria 1618 de 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*” dispuso en su artículo 21 que “*El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de*

² *Ibíd.*

³ Artículo 1504 Código Civil. Son absolutamente incapaces las personas con discapacidad mental, los impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respetos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Los apartes subrayados fueron derogados por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019.)

decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas”.

- En cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional, fue expedida la Ley 1996 de 2019 que derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: (i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

Por lo tanto, la Ley 1996 reemplazó el régimen de sustitución de la voluntad (la interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos en el que se presume la capacidad de las personas mayores con discapacidad.

2. EL SISTEMA DE APOYOS A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA LEY 1996 DE 1996.

La Ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*” se compone de nueve (9) capítulos. El Capítulo I establece todas las disposiciones generales referentes al objeto, la interpretación normativa, las definiciones, los principios, los criterios para establecer salvaguardias y la presunción de capacidad. El Capítulo II consagra los mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos, en los que vale la pena mencionar, (i) los acuerdos de apoyos y (ii) la adjudicación judicial de apoyos a través de un proceso de jurisdicción voluntaria (cuando lo solicita directamente el titular del acto jurídico), o a través de un proceso verbal sumario (cuando lo inicia una persona distinta al titular del acto jurídico). En este capítulo también se desarrollan los artículos que establecen cómo deben determinarse y realizarse la valoración de los apoyos. El Capítulo III desarrolla todo lo concerniente a los acuerdos de apoyos para la celebración de actos jurídicos (la designación, la duración, su modificación y terminación). El Capítulo IV define y desarrolla

las Directivas Anticipadas. El Capítulo V regula todo lo referente a la adjudicación judicial de apoyos, artículos que modifican disposiciones del Código General del Proceso, principalmente. El Capítulo VI consagra las disposiciones sobre las personas que funge como apoyo; los requisitos, obligaciones inhabilidades, representación, responsabilidades, entre otros. El Capítulo VII establece un único artículo en el que contempla que los actos jurídicos que involucren bienes sujetos a registro deben contar con una anotación de que el acto en cuestión fue realizado utilizando apoyos. El Capítulo VIII establece el régimen de transición en relación con los procesos y declaraciones de interdicción vigentes al momento de la promulgación de la Ley 1996 de 2019. Finalmente, el Capítulo IX consagra las derogatorias, modificaciones y las disposiciones finales.

En este orden de ideas, la Ley 1996 reguló íntegramente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores con discapacidad. Uno de los elementos determinantes de este nuevo régimen son los apoyos definidos como herramientas de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

La ley dispuso tres mecanismos para la formalización de estos apoyos, a saber: i) La celebración de acuerdos de apoyo entre la persona con discapacidad titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración de este; ii) La directiva anticipada, por medio de la cual el individuo expresa su voluntad con antelación a la ocurrencia del acto jurídico (o actos jurídicos) sobre el cual se dispone el apoyo y iii) El proceso de adjudicación judicial de apoyos que a diferencia de los 2 anteriores, no se tramita ni por Centros de Conciliación o Notarías, sino que se debe acudir a la jurisdicción, mediante un proceso judicial ante un Juez de Familia que se tramita mediante proceso de jurisdicción voluntaria, si quien lo solicita es quien requiere el apoyo, o un proceso verbal sumario excepcional, si el solicitante es un tercero⁴.

En los tres mecanismos se encuentra presente la valoración de apoyos que solo es obligatoria cuando los apoyos van a formalizarse a través de un proceso judicial de adjudicación. No es obligatoria cuando los apoyos van a formalizarse por medio de acuerdos de apoyo o de directivas anticipadas.

De acuerdo con el principio de “*Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico*” previsto en el artículo 4 numeral 3 de la Ley 1996, la persona con discapacidad es quien debe definir qué apoyos requiere y necesita que sean formalizados, sólo excepcionalmente el juez puede decidir sobre este asunto.

Los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos en el Marco de la Ley 1996 de 2019 establece que:

⁴ Universidad de los Andes. Guía básica sobre los acuerdos de apoyo. En <https://paiis.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/Guia-basica-sobre-Acuerdos-de-Apoyo.pdf>

“(...) La valoración de apoyos es el proceso que se realiza con base en estándares técnicos y tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica. Valorar apoyos por parte de un tercero no vulnera los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad o de no discriminación; por el contrario, los desarrolla. Se lleva a cabo una valoración de apoyos para conocer los apoyos que requiere una persona con discapacidad para desarrollar determinados actos jurídicos en ámbitos específicos que requieren ser formalizados. La valoración también busca conocer las redes de apoyo familiares y comunitarias con que cuenta la persona con discapacidad y que podrían prestar apoyos formales en el futuro.

Las necesidades de apoyo son dinámicas, las redes de apoyo (familiares y comunitarias) cambian, los vínculos se crean, se refuerzan, se debilitan, desaparecen. La valoración de apoyos es también un esfuerzo dinámico e inacabado, sus contenidos son ilustrativos, no definitivos, ni necesariamente permanentes.

(...)

La valoración no formaliza los apoyos, es un instrumento que orienta a la persona con discapacidad e informa al juez en el caso que vaya a ser usada en un proceso de adjudicación judicial de apoyos. Son los acuerdos de apoyos, las directivas anticipadas y la sentencia judicial los documentos que formalizan los apoyos y por tanto los hace obligatorios para la persona con discapacidad, su red de apoyo y terceras personas (...)”.

Asimismo, según el artículo 18 de la Ley 1998 de 2019, ningún acuerdo de apoyo puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la presente ley. Por su parte, el artículo 20 dispone que los acuerdos de apoyo pueden ser terminados en cualquier momento, de manera unilateral, por la persona titular el acto y por la persona designada como apoyo; también pueden ser modificados de mutuo acuerdo entre las partes.

La misma posibilidad está prevista para las directivas anticipadas en el artículo 31 de la Ley en mención:

“Artículo 31. Modificación, sustitución y revocación. El documento de directiva anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por quien lo suscribió, mediante el mismo trámite surtido para su creación, señalando explícitamente la voluntad de modificar, sustituir o revocar la directiva anticipada, según sea el caso, en los siguientes términos:

1. *Modificación:* El documento de directiva anticipada se entenderá modificado cuando se cambie de manera parcial el contenido de este.
2. *Sustitución:* El documento de directiva anticipada se entenderá sustituido cuando se le prive de efectos al contenido original, otorgando efectos jurídicos a uno nuevo en su lugar.

3. *Revocación: El documento de directiva anticipada se entenderá revocado cuando la persona titular del acto manifieste su voluntad de dejar sin efectos del contenido del mismo de manera definitiva”.*

Frente a la adjudicación judicial de apoyos, el artículo 42 de la norma dispone la posibilidad de modificación y terminación de los procesos de adjudicación de apoyos, como se cita a continuación:

“Artículo 42. Modificación y terminación de los procesos de adjudicación judicial de apoyos. El artículo 587 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 587. Modificación y terminación de la adjudicación de apoyos. En cualquier momento, podrán solicitar la modificación o terminación de los apoyos adjudicados:

- a. *La persona titular del acto jurídico;*
- b. *La persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo podrá solicitar;*
- c. *La persona designada como apoyo, cuando medie justa causa;*
- d. *El juez de oficio.*

El Juez deberá notificar de ello a las personas designadas como apoyo y a la persona titular del acto, si es del caso, y correrá traslado de la solicitud por diez (10) días para que estas se pronuncien al respecto.

En caso de no presentarse oposición, el Juez modificará o terminará la adjudicación de apoyos, conforme a la solicitud”.

En la misma línea, contempla en su artículo 41 la obligación de realizar anualmente una evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente:

“Artículo 41. Evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. *El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.*
2. *Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.*
3. *La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.*

PARÁGRAFO. *Quienes estén interesados en ser citados a participar de la gestión de apoyos deberán informar al Juez a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año del que trata el inciso anterior, a efectos de que el Juez les comuniquen la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al Juez de la carga de citar al o a las personas interesadas, lo que no impide su participación en la audiencia”.*

Por su parte, el artículo 40 dispone que “El Ministerio Público tendrá la obligación de velar por los derechos de las personas con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos y supervisará el efectivo cumplimiento de la sentencia de adjudicación de apoyos”. Adicionalmente, en sus artículos 44 al 50, la normativa contempla todo un régimen de las personas de apoyo que incluye requisitos, inhabilidades, acciones, obligaciones y responsabilidad individual cuando “en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros”⁵.

Las salvaguardias también están previstas en la Ley 1996 como un mecanismo de protección a las personas con discapacidad, como sigue a continuación:

“Artículo 5. *Criterios para establecer salvaguardias. Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Todas estas deberán regirse por los siguientes criterios:*

1. *Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.*
2. *Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.*
3. *Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las*

⁵ Artículo 50 Ley 1996 de 2019. Responsabilidad de las personas de apoyo. La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona.

necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. *Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuaníme en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”.*

3. NECESIDAD DE REGULAR LA MATERIA OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Resaltamos la importancia de la materia que pretende regular la iniciativa; sin embargo, de acuerdo con los argumentos expuestos en los acápites anteriores se considera que la materia que pretende regular el proyecto de ley objeto de estudio ya se encuentra íntegramente regulada en la Ley 1996 de 2019 y por lo tanto no se requiere incluir una modificación adicional para regular el evento de terminación o modificación de un acuerdo de apoyo o de apoyos adjudicados judicialmente a causa de perjuicios o conflictos con la persona titular del apoyo.

Como se indicó, la Ley 1996 prevé, en primer lugar, la prohibición consistente en que ni los acuerdos de apoyo ni las directivas anticipadas, ni los apoyos adjudicados judicialmente son eternos e inmodificables. Todos los anteriores son susceptibles de ser terminados, revocados y modificados. Por lo tanto, en el evento en que se advierta algún perjuicio o conflicto entre la voluntad de la persona titular del apoyo y la persona de apoyo se podrá acudir a cualquiera de los mecanismos vigentes en los artículos 20, 31, 41 y 42 de la Ley en mención.

Además, deben considerarse todas las medidas contenidas en la ley dirigidas a salvaguardar la voluntad de la persona con discapacidad que requiere el apoyo, tales como, las salvaguardias, el acompañamiento permanente del Ministerio Público, las obligaciones de publicidad, el régimen que se establece a las personas de apoyo incluidas sus obligaciones, calidades y responsabilidad.

Por otra parte, el proyecto de ley parte de una premisa errada al confundir la valoración de apoyos con la formalización de apoyos. Como se advirtió previamente la valoración no formaliza los apoyos, es un instrumento que orienta a la persona con discapacidad e informa al juez en el caso que vaya a ser usada en un proceso de adjudicación judicial de apoyos. Son los acuerdos de apoyos, las directivas anticipadas y la sentencia judicial los documentos

que formalizan los apoyos y por tanto los hace obligatorios para la persona con discapacidad, su red de apoyo y terceras personas. Por lo tanto, no se considera conveniente ni apropiado incluir una modificación del talante de la propuesta en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019 pues conduciría a generar posibles vacíos jurídicos y complicaciones al momento de aplicar la norma y armonizarla con las normas vigentes.

V. CONFLICTO DE INTERÉS.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“(...) Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“(...) No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos

contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna (...)

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, que dispone el incluir “un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”, se considera que podría generar un conflicto de interés si el congresista es parte en algún acuerdo de apoyo o tiene la calidad de persona de apoyo. No obstante, se estima que la iniciativa pretende crear normas de carácter general y no generaría conflictos de intereses. En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste otras razones por las cuales pueda tener conflictos de intereses.

Finalmente, se recuerda que se deberá tener en cuenta lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que establecía que los congresistas no incurrían en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que beneficien a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral. En ese sentido, las posibles causales de conflicto señaladas previamente con relación al congresista, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, también serán aplicables con respecto a los financiadores de campaña.

VI. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República archivar el Proyecto de Ley 126 de 2022 Senado “Por medio del cual se modifica la Ley 1996 de 2019”.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Ponente